

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Frankes
concordado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número anual, 36 números de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Marzo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 965

El señor Presidente de la Unión Cooperativa del Norte de España, con residencia en Bilbao, se dirige al excelentísimo señor Ministro de Abastecimientos declarando que en esta provincia se venden las habas á precio superior á la tasa, de 40 pesetas las cien kilos, establecido en la Real orden núm. 70 de 20 de Febrero último, inserta en el Boletín Oficial de 24 del mismo mes; y como no puede tolerarse tal transgresión á las disposiciones vigentes, llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia para que me comuniquen toda venta en la cual se rebase el precio expresado para imponer el debido correctivo.

Córdoba 14 Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Circular núm. 941

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confiere, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Montoro con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 21, 22 y 24 del corriente mes se verificará la contrastación en Montoro y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villa del Río, Villafraanca y Adamuz.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleva á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deban poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la Oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deban hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán

may especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo es, á adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederá á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 13 de Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 959

Consumos

Por la presente se recuerda á los Ayuntamientos que tienen adoptado el medio de Reparto General para la exacción de su caso por Consumos en el próximo ejercicio 1919 20, la obligación en que están de dejar cumplimentado el servicio dentro del actual mes de Marzo en que deberán remitir dichos documentos cobratorios á esta Administración para su examen y aprobación si la mereciere.

Desde el 25 de Octubre pasado vienen publicándose en este Boletín Oficial distintas circulares en que á más de las ins-

trucciones necesarias para la confección de estos nuevos Repartimientos se hacían continuos requerimientos para que quedasen terminados y en esta Administración dentro del plazo indicado.

Ha mediado por tanto un período de cinco meses, más que suficiente para su confección, razón por la cual ningún pretexto ni disculpa podrán alegar en su descargo aquellos Ayuntamientos que resulten morosos en el cumplimiento de tan importante servicio y contra los que serán adoptadas todas aquellas medidas de rigor á que haya lugar.

Esta Administración espera del celo de los respectivos señores Alcaldes imprimirán la mayor actividad para llegar al cumplimiento del servicio en bien de los intereses del Tesoro público y del propio Municipio, evitándose de este modo las graves responsabilidades en que en caso contrario habrían de incurrir.

Córdoba 14 de Marzo de 1919.—El Administrador, *Miguel Giles*.

Delegación de Hacienda PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 944

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 20 de Febrero próximo pasado, se hace pública la Real orden siguiente:

«Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio fecha 16 de Diciembre último, que fué publicada en la *Gaceta* en 14 del corriente

mes, se reproduce su texto para mejor inteligencia.»

«REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567,40 pesetas. La Oficina Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «ó el importe de la deuda»; pero en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352,31 pesetas, y el mínimo 8.176,16; y si de la deuda el máximo será 2.156,74 y el mínimo el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno ú otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír á la Intervención General, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el 10 por 100 del importe de la deuda, en otros en los que la cantidad del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

«La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una ú otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiendo que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y á cuan-

do se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulte la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquella; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

«Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.»

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad de la Administración, subordinada únicamente á la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo á aquella han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjagar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital ó intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se anirá á expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que resiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría.

«rta lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita á determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D. de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso á la que primero señala el último párrafo de dicho artículo recurriendo únicamente á la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial á la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aún contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dictan ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, á promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro á quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere á la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expreso que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla ó disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el precepto y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar á la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende á la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues

con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que á ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención á lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse á regla ninguna, que si la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja á la Administración misma, en relación con los factores ó elementos de juicio que á ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que á título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida á la Administración á los efectos de señalar las anualidades, fije una graduación de preferencia en la adopción de la base para ello, si lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

«Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda á los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

«El Consejo constituido en Comisión permanente, opina:

«1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también á las Diputaciones las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

«2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial,

debe usarse al expediente la certificación a que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, a la Corporación interesada.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como aquí se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Diciembre de 1918.

CALBETON.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Lo que por orden de dicha Subsecretaría se hace público para conocimiento de los Ayentamientos interesados y el de la Diputación provincial.

Córdoba 12 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Ministerio de Hacienda

(Continuación a la)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Pólizas de bolsa para operaciones a diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.

Idem segunda, 25 idem.

Idem tercera, 10 idem.

Idem cuarta, 5 idem.

Idem quinta, 3 idem.

Idem sexta, 2 idem.

Idem séptima, 1 idem.

Idem octava, 0,50 idem.

Idem novena, 0,25 idem.

Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas de bolsa para operaciones llamadas «dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.

Idem segunda, 12,50 idem.

Idem tercera, 5 idem.

Idem cuarta, 2,50 idem.

Idem quinta, 1,50 idem.

Idem sexta, 1 idem.

Idem séptima, 0,50 idem.

Idem octava, 0,25 idem.

Idem novena, 0,12 1/2 idem.

Idem décima, 0,05 idem.

Otros documentos de bolsa

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, 1 peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0,25 idem.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25 idem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados, 0,25 idem.

Letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem séptima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,50 idem.

Idem décima, 0,25 idem.

Idem undécima, 0,10 idem.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem séptima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,50 idem.

Idem décima, 0,25 idem.

Idem undécima, 0,10 idem.

Pagarés de bienes desamortizados

Para venta, 2 pesetas.

Para censos, 2 idem.

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca

De caza

Clase primera, 40 pesetas.

Idem segunda, 30 idem.

Idem tercera, 20 idem.

Idem cuarta, 15 idem.

Especiales para cazar la perdiz con rolamo, 25 idem.

De uso de armas

Clase primera, 30 pesetas.

Idem segunda, 20 idem.

Idem tercera, 10 idem.

Idem cuarta, 7 idem.

De pesca

Clase primera, 30 pesetas.

Idem segunda, 20 idem.

Idem tercera, 10 idem.

Idem cuarta, 5 idem.

Contratos de inquilinato

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem séptima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,50 idem.

Idem décima, 0,40 idem.

Idem undécima, 0,30 idem.

Idem duodécima, 0,20 idem.

Idem decimatercera, 0,10 idem.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem séptima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,10 idem.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem séptima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,50 idem.

Idem décima, 0,25 idem.

Idem undécima, 0,10 idem.

(Continuación.)

Sección de Pósitos

Núm. 930

Certifico—Que en el expediente de recordación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Espejo que se expresará y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 17 al 22 de Febrero último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo de 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo de 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 3.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 12 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.

1 José Arroyo González, 30 Diciembre 1916; principal 6 intereses, 92'82 pesetas; 5 por 100 de recargo, 4'64 pesetas; total, 97'46 pesetas.

2 José Bravo Ramos, id.; 72'80, 3'64, 76'44.

3 Rafael Córdoba Gracia, id.; 81'93, 4'10, 86'03.

4 Antonio Córdoba Rodríguez, id.; 54'62, 2'73, 57'35.

5 Cristóbal Córdoba Casado, id.; 87'39, 4'87, 91'76.

6 Joaquín Córdoba Gracia, 24 Enero 1917; 83'20, 4'16, 87'36.

7 Rafael Fernández Moral, 20 Diciembre 1916; 78, 3'90, 81'90.

8 Josefa González Adán, 30 id.; 92'82, 4'64, 97'46.

9 José Jiménez Carmona, 15 id.; 76'44, 3'82, 80'26.

10 José Jiménez Córdoba, id.; 54'62, 2'73, 57'35.

11 Antonio Jiménez Carmona, id.; 87'39, 4'37, 91'76.

12 Francisco Jurado Ortiz, id.; 87'39, 4'37, 91'76.

13 Miguel Lucena Ramírez, id.; 109'24, 5'46, 114'70.

14 Juan Lucena Córdoba, 16 id.; 62'40, 3'12, 65'52.

15 Francisco Muñoz Jurado, 15 id.; 71'01, 3'55, 74'56.

16 José Morales Aranda, 18 id.; 87'39, 4'87, 91'76.

17 José M.º Navarro Montero, id.; 98'31, 4'91, 103'22.

18 Pastor Navajas Moral, 15 id.; 103'74, 5'18, 108'92.

19 Ramón Navajas Moral, id.; 103'74, 5'18, 108'92.

20 Antonio J. Ortiz Carmona, 19 id.; 76'46, 3'82, 80'28.

21 Antonio J. Pérez Carmona, 23 id.; 71'01, 3'55, 74'56.

22 Fernando Pérez Zamorano, 16 id.; 60'06, 3, 63'06.

23 María Josefa Ramírez Lucena, 26 id.; 62'40, 3'12, 65'52.

24 Juan Ramos Amaro, 27 id.; 78, 3'90, 81'90.

25 Demetrio Ramos Gracia, id.; 78, 3'90, 81'90.

26 Francisco J. Serrano Serrano, 16 id.; 62'40, 3'12, 65'52.

27 Juan J. Serrano Lucena, 23 id.; 65'54, 3'27, 68'81.

28 Antonio J. Santos Jiménez, 20 id.; 98'80, 4'74, 103'54.

29 Raimundo Santos López, 16 id.; 67'60, 3'87, 70'97.

30 Esperanza Yepes Gutiérrez, 28 id.; 48'70, 2'17, 45'87.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 949

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refranda se instruye expediente a instancia de Francisco Morales Martínez, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las siguientes fincas:

1.ª Una suerte de tierra sita en el cortijo de Tajagran, de este término, de cabida de una fanega.

2.ª Y una casa sita en la calle Tinte, número doce, de esta villa; las cuales ad

quirió por compra á los herederos de Nicolás Doncel Elías.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 963

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Antonio Adrián Santos, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una casa situada en la calle del Pósito, de esta población, sin número de gobierno, que adquirió por compra á Antonio Castro Madero.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 964

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de doña Francisca Moreno Morales, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las siguientes fincas:

1.ª Una suerte de tierra en el partido Vadoseco, de este término, de cabida de tres celemines y dos cuartillos.

2.ª Otra suerte de tierra sita en el mismo partido y término, de cabida de una fanega, tres cuartillos y dos tazas.

4.ª Y una casa sin número de gobierno, sita en la calle Cochilleros, de esta villa.

Por providencia de hoy dictada en di-

cho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á catorce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

MONTILLA.—Núm. 912

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una garrafa de aguardiente, que se encontraba en el vagón Y. 910, perteneciente á la expedición p. v. 20.961 de Lucena á Villa del Río, consignada á don José Carrasco Onieva, la cual fué recibida en el tren 201 y desapareció de la estación férrea de esta ciudad el día dos del corriente mes; y caso de ser habida sea puesta á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Montilla á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

POSADAS.—Núm. 988

Don Manuel Cabrilla Palacios, interino Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del ocho al nueve del actual, del término de esta villa, á Fernando Ruiz Grapados, vecino de Almodóvar del Río; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores legítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á once de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una yegua, once años, alzada 1'49, castaña, marca particular nalga izquierda y el hierro V. número 4, lucera, pequeño lunar entre ollares, y blancos en los costillares.

Un mulo, cuatro años, alzada 1'61, le-

tra A. nalga derecha y V. número 4 y raya de mulo cruzada.

Una mula, once meses, alzada 1'32, negra y algunos pelos blancos en toda la capa y V. número 4.

Una yegua, diez años, alzada 1'54, castaña, número 79, en la espaldilla izquierda, lucera y armada de los pies, V. número 4 nalga derecha.

AGUILAR.—Núm. 967

Don Agustín Romero Fasteguera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de veinte kilos 750 gramos de cortidos, pertenecientes á un fardo que se encontraba en la estación de Puente Genil, como respectivo á la expedición 15.050 de Ante uera á Baena, y un paquete de papel con cien gramos de peso, de la expedición 42.710 de Sevilla á Puente Genil; todo lo que fué sustraído de referida estación el día nueve de Febrero último; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á catorce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

CABRA.—Núm. 952

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de dos cerdos propios de Antonio Castro Carrilero, de estos vecinos, los cuales fueron hurtados en la madrugada del diez del actual, de una coadra que hay en la casilla nombrada de «Los Sanchos», de este término; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 920

GONZALEZ ROMERO, Rafael; de treinta años de edad, soltero, natural de Doña Mencía, jornalero, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 947

GONZALEZ DURANTE, Ricardo; de veinte y tres años, hijo de José é Inés, soltero, natural y vecino de Riestrato, jornalero; procesado en causa por lesiones; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 962

ROLDÁN CRUZ, Francisco; hijo de Joaquín y de Dolores, natural de Rute, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión estudiante, de diez y nueve años de edad, estatura 1'560 metros. Sus señas, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Tarifa (Cadiz); procesado por la falta grave de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor don José Martínez Pleguezuelos, Alférez del Batallón de Cazadores de Madrid, número dos, de guarnición en Africa (Tetuán).

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6